



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Neiva, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | REGULACION DE VISITAS Y OTROS |
| DEMANDANTE | EDWAR ANDRÉS VELASCO VEGA |
| DEMANDADA | VALENTINA PENAGOS CASTILLO |
| RADICADO | 2023-00414-00 |

Para dársele el trámite que le corresponde a la anterior demanda de **REGULACION DE VISITA - CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** propuesta por medio de Apoderada Judicial Dra. **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS** a favor del niño con iniciales E.S.V.P. (de 2 años de edad), considera el despacho que la misma debe inadmitirse:

1.- Como quiera que existe un régimen de visitas acordado en un acta de conciliación No.0316 de 2022 –**REGIMEN DE VISITAS** de fecha 9 de agosto de 2022, que hace tránsito a cosa juzgada formal y **ACTA DE CONCILIACION** No.124 de fecha 21 de febrero de 2023, donde Acordaron **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** y VISITAS, mediante Resolución No.600 de 2017 ante el **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE- Composición-Fundación Liborio Mejía, del Lugar**. Debe aclarar el demandante si lo que pretende es modificar ese régimen preexistente, para en caso positivo, debe aportar copia del cumplimiento del Requisito de Procedibilidad Ley 640 del 2001, en los términos antes expuesto. Toda vez que en el documento aportado **ACTA DE CONCILIACION** Nro.0316 de 2022 de fecha 9 de agosto del 2022, de la **DEFENSORIA SEXTA DE FAMILIA-CENTRO ZONAL LA GAITANA-NEIVA-HUILA**, se resolvió conforme a Régimen de visitas; y por **ACTA DE CONCILIACION** Nro.124 de fecha 21 de febrero de 2023, acordaron las partes en conjunto la Custodia y Cuidado Personal y Visitas.

2. Debe acreditar el envío electrónico y físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el Art.6 del Decreto 806 de 2020, el cual dispone cualquier jurisdicción, incluso el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones la demandada;

3.- La demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo deberá proceder la demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y de no conocer el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- Debe informar igualmente, si los Alimentos ya se encuentran fijados en Conciliación, Acto Administrativo o judicialmente. En caso negativo se le requiere a la parte demandante para que allegue prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del Alimentante.

En consecuencia, éste despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, para tal fin se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar el libelo de demanda, so pena de su rechazo. Al subsanar deberá integrar la demanda en un solo escrito.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA CAROLINA PATIÑO ARIAS**, para actuar como Apoderada Judicial del señor **EDWAR ANDRÉS VELASCO VEGA**, en los términos y forma señalada en el escrito Poder.

Notifíquese.

La Juez,



SOL MARY ROSADO GALINDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia